

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de junio de 2019.

VISTOS el recurso especial en materia de contratación interpuestos por don V.B.H., en nombre propio contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 3 de junio de 2019, por la que se determinan las puntuaciones totales de los licitadores, en cada lote y las ofertas que incurren en posibles bajas anormales o desproporcionadas, en lo referente al lote 2, de la licitación del contrato “Acuerdos marco a que habrán de ajustarse los contratos de servicios referidos a las redacciones de proyectos, trabajos técnicos de obra y trabajos parciales relacionados con las obras promovidas por la Agencia Madrileña de Atención Social (3 lotes)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid de fecha, 2 de enero de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. El anuncio se publicó así mismo en el DOUE y BOCM respectivamente el 4 y 8 de enero de 2019.

El valor estimado del contrato asciende a 5.257.024,40 euros y su duración es

de 36 meses.

Interesa destacar a efectos de resolver el presente recurso que en la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en adelante (PCAP), establece que esta documentación deberá incluirse en el sobre nº 1 “Documentación Administrativa”.

Por su parte, el apartado 6 de la cláusula primera del PCAP establece 2. “*CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS: HASTA 60 PUNTOS (SOBRE Nº 2).*”

LOTE 1:

a) *CUALIFICACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO AL CONTRATO. Máximo 50 PUNTOS.*

(...) -Experiencia en arquitectura socio-sanitaria. Máximo 8 puntos: se valorará que cualquier miembro del equipo, en el campo de su especialidad, haya realizado trabajos de proyecto y/o dirección de obra de nueva planta o reforma integral en el campo de la arquitectura socio-sanitaria de presupuesto de ejecución material mayor de 1.000.000 € por obra o proyecto: 1 punto/trabajo. Para la valoración del presente criterio se deberán de aportar los correspondientes certificados de los trabajos expedidos por el órgano competente, en caso de tratarse de una Administración Pública, incluyendo referencia a la CPV o bien certificación expedida por empresa privada.

LOTE 2:

a) *CUALIFICACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO AL CONTRATO. Máximo 50 PUNTOS.*

(...) -Experiencia en arquitectura socio-sanitaria. Máximo 8 puntos: se valorará que cualquier miembro del equipo, en el campo de su especialidad, haya realizado trabajos de proyecto y/o dirección de obra de nueva planta o reforma integral en el campo de la arquitectura socio-sanitaria de presupuesto de ejecución material mayor de 340.000 € por obra o proyecto: 1 punto/trabajo. Para la valoración del presente criterio se deberán de aportar los correspondientes

certificados de los trabajos expedidos por el órgano competente, en caso de tratarse de una Administración Pública, incluyendo referencia a la CPV o bien certificación expedida por empresa privada.

- Conocimiento en arquitectura socio-sanitaria. Máximo 5 puntos.

Se valorará los conocimientos demostrables adquiridos en el campo de la arquitectura socio-sanitaria adquiridos por cualquiera de los miembros del equipo. Valorable 1 punto/curso.

-Compromiso de incorporar profesionales adicionales al equipo: máximo 7 puntos • Arquitecto Superior adicional: 2 puntos • Ingeniero industrial superior: 2 puntos • Ingeniero técnico industrial adicional: 1 puntos. • Arquitecto Técnico adicional: 1 punto. El cumplimiento de este compromiso se considera condición esencial de ejecución. Su incumplimiento es causa de resolución del presente contrato”.

Segundo.- Con fecha 11 de junio de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por don V.B.H., en el que solicita la anulación del acuerdo de exclusión de su oferta a la licitación, realizado según manifiesta por la Mesa de Contratación en su reunión de fecha 3 de junio de 2019, cuyo acta se publicó en la Plataforma de la Contratación Pública el 6 de junio.

El 14 de junio de 2019 el Órgano de contratación remitió el expediente de contratación y los informes a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante LCSP), solicitando la inadmisión del recurso y en su caso, su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los presentes recursos.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona física licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado el 6 de junio de 2019, y el recurso se interpuso el 11 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso aparentemente contra la exclusión de una oferta por acuerdo de la Mesa de contratación, aspecto que procede ser analizado previamente.

En este sentido, el recurrente solicita *“Quede anulada mi exclusión en el concurso Acuerdo Marco para la redacción de proyectos, trabajos técnicos de obras y trabajos parciales relacionados con la sobras promovidas por la Agencia Madrileña de Atención Social”*.

Analizada el acta de 3 de junio, se comprueba que en punto 3 del orden del día consta *“Determinar las puntuaciones totales de los licitadores, en cada lote y las ofertas que incurren en posibles bajas normales o desproporcionadas”*.

A este respecto, se acuerda la puntuación total de los 19 licitadores admitidos al lote 2, asignando al recurrente la puntuación total de 82,11 puntos.

Expresamente en el acta consta:

“LOTE 2

Límite para determinar las posibles bajas anormales o desproporcionadas:

Puntuación total media: 76,11

10% de la puntuación total media: 7,61

Puntuación total media + 10% 83,72

La Mesa de Contratación, de conformidad con lo dispuesto el punto “Desarrollo de la licitación: fases” del apartado 6 de la cláusula 1 del PCAP, y según se refleja en el cuadro anterior, acuerda, por unanimidad, que las ofertas para el LOTE 2 de las empresas:

- UTE REMEDIOS FERNÁNDEZ-CARRIÓN, FRANCISCO JAVIER GARCÍA ALCÁZAR Y JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ- CARRION,*
- UTE ESTUDIO NORNIELLA S.L.P. Y CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA S.A. (CEMOSA),*
- ICÍAR RODRÍGUEZ LÓPEZ., S.L.U.,*
- ARMILAS ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L*
- UTE ABALO ARQUITECTURA E INGENIERIA S.L., PROGER SPAIN S.L. y G. CABANILLAS ARQUITECTOS S.L., y*
- GUILLERMO ORTEGO CARRETERO,*

son anormalmente bajas o desproporcionadas por ser superiores en más de un 10% a la media de las admitidas por lo que en cumplimiento del artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público, se concederá audiencia a las empresas citadas al objeto de que justifiquen la valoración y las condiciones de la oferta”.

De la simple lectura del acta se comprueba que el recurrente no está incurso en baja temeraria, por lo que no se comprende la presentación de un recurso especial contra un acuerdo de exclusión que no se ha producido. La Mesa de Contratación además se está limitando en el acuerdo a determinar los licitadores incurso en presunción de temeridad concediéndoles, de acuerdo con las previsiones del artículo 149 de la LCSP un plazo para su justificación.

Alega, así mismo, el recurrente que la puntuación otorgada por la Mesa de Contratación es errónea, ya que a su juicio su puntuación total debería ser de 87,11 puntos en lugar de los 82,11. De ese modo, dado que el límite de temeridad es 83,72 puntos, estaría incurso en temeridad y se le debía haber realizado el correspondiente requerimiento para su justificación.

De todo este planteamiento, se deduce, por un lado, que el recurrente según lo acordado por con la Mesa de Contratación no está incurso en temeridad, por lo que obviamente no le ha requerido la justificación de su oferta, por lo que su solicitud carece de fundamento.

Por otro lado, con el fin de clarificar algunos aspectos confusos del texto del recurso, en lo referente a la valoración errónea de algunos criterios sometidos a cifras o porcentajes, que son alegados en el cuerpo de recurso, pero que no son planteados en el *petitum* del mismo, hay que señalar que en todo caso, nos encontraríamos ante una propuesta realizada por la Mesa de contratación, que puede ser modificada por el órgano de contratación, por lo que debe ser calificado como un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, ni perjuicio irreparable a la recurrente, por lo que de acuerdo con el artículo 44.2 de la LCSP no sería susceptible de recurso especial.

Esta interpretación es recogida de forma meridiana por la reciente Resolución del TACRC 837/2018 en la que afirma que *“como dijimos en nuestra Resolución 869/2017- la asunción de la valoración de criterios subjetivos y el acuerdo de propuesta de la mesa de contratación es un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, ni perjuicio irreparable a la recurrente. Si la adjudicación consiguiente se resolviera según lo propuesto por la mesa de contratación, se podrá interponer el recurso especial contra tal acuerdo. Pero el recurso actual se refiere a un acto de trámite que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2, b) de la LCSP, no puede*

ser calificado como un acto decisivo que pueda ser objeto de recurso especial, por lo que éste debe ser inadmitido”.

En el mismo sentido el artículo 149.6 de la LCSP establece “que la Mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el Órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

El artículo 44.2 de la LCSP incluye entre los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación: “b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos (...) c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores (...)”.

En el caso que nos ocupa, el reclamante está impugnando el acuerdo de exclusión de la licitación que no se ha producido por la Mesa de Contratación de fecha 3 de junio de 2019. En cuanto a la valoración errónea de los criterios sometidos a

cifras o porcentajes debe ser considerado un acto de trámite que no tiene carácter decisivo y por tanto no susceptible de recurso, por lo que procede su inadmisión.

No obstante, el Órgano de contratación en su informe manifiesta, aparte de solicitar la inadmisión del recurso, que se ha comprobado que la documentación que aporta el recurrente es la misma que presentó en su proposición, y tras su examen el resultado es el siguiente: en cuanto a la experiencia del arquitecto técnico, debido a que uno de los documentos es un certificado colegial, expedido en enero de 2019 en el que figura que fue dado de alta el 17 de noviembre de 1998, se desprende que cuenta con una experiencia superior a 20 años, por lo que la puntuación que le corresponde es de 10 puntos, en lugar de los 7 puntos atribuidos.

En cuanto a la experiencia en arquitectura socio-sanitaria se le otorgaron 5 puntos. Analizada la documentación presentada correspondería asignar al licitador una puntuación de 6 puntos en este apartado, en lugar de los 5 puntos otorgados.

Por todo ello, añade, dará traslado a la Mesa de Contratación para la corrección de la valoración del recurrente, y efectúe la determinación de las bajas anormales o desproporcionadas una vez realizados los cálculos que procedan.

En base a lo anterior procede la inadmisión del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don

V.B.H., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha, 3 de junio de 2019, para el lote 2 del contrato “Acuerdo marco a que habrán de ajustarse los contratos de servicios referidos a las redacciones de proyectos, trabajos técnicos de obra y trabajos parciales relacionados con las obras promovidas por la Agencia Madrileña de Atención Social (3 lotes)”, en los términos del Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.